**VOTO CONCURRENTE QUE EMITEN LAS CONSEJERAS SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ Y ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DECLARA INVIABLES LAS PRETENSIONES DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ABEL RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS, FORMULADAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-007/2020, ASÍ COMO DE SU ANEXO, EL INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, se emite el presente VOTO CONCURRENTE respecto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DECLARA INVIABLES LAS PRETENSIONES DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ABEL RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS, FORMULADAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-007/2020, ASÍ COMO DE SU ANEXO, EL INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en sesión ORDINARIA celebrada el 24 de mayo del presente año, toda vez que, coincidimos con el sentido, más no con la argumentación que lo sostiene, por las siguientes consideraciones y razonamientos:

En primer lugar, considerando que el Acuerdo que declara la inviabilidad de las pretensiones de los actores del REV-007/2020, además de atender una instrucción del propio Consejo General en el citado recurso de revisión, pretende dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la resolución del juicio ciudadano JDC-003/2023, su acatamiento debe apegarse de manera puntual a lo mandatado en el apartado de Efectos, lo que en los hechos no se dio, por el contrario, el trámite por parte de la Secretaría Ejecutiva resulta deficiente, dado que no cumplió con los actos y plazos establecidos por la mencionada autoridad jurisdiccional como más adelante se ilustra. Previo a ello, para mayor claridad, se transcriben los efectos de la resolución:

*“****Vincular a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, para que, en el ejercicio de su atribución de vigilar que se cumplan los acuerdos que emita el Consejo General****, prevista en el artículo 137, numeral 1, fracción XI, del Código Electoral local,* ***dentro del plazo de 3 tres días hábiles siguientes a que le sea notificada esta sentencia, formule un requerimiento a la Secretaría Ejecutiva, a fin de constreñirla al debido cumplimiento de lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión REV-007/2020, para lo cual, deberá fijarle un plazo no mayor a diez días hábiles****.*

*….*

***Hecho lo anterior, dentro del término señalado, la Secretaría Ejecutiva deberá entregar al Consejo General, el informe sobre la viabilidad*** *de las pretensiones de los promoventes, en los términos ordenados en el Recurso de Revisión materia de este juicio.*

*Por su parte,* ***dentro de los diez días posteriores a que reciba el informe, el Consejo General deberá de proveer lo que corresponda*** *y notificar de forma personal a los promoventes, en el domicilio que para tal efecto señalaron en su escrito impugnatorio que originó el recurso de revisión.*

*Finalmente, realizados los actos precisados, el Instituto Electoral local deberá informar de forma inmediata a este Tribunal Electoral el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, anexando para ello copia certificada de las constancias correspondientes.”*

*“****Vincular a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, para que, en el ejercicio de su atribución de vigilar que se cumplan los acuerdos que emita el Consejo General****, prevista en el artículo 137, numeral 1, fracción XI, del Código Electoral local,* ***dentro del plazo de 3 tres días hábiles siguientes a que le sea notificada esta sentencia, formule un requerimiento a la Secretaría Ejecutiva, a fin de constreñirla al debido cumplimiento de lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión REV-007/2020, para lo cual, deberá fijarle un plazo no mayor a diez días hábiles****.*

*….*

***Hecho lo anterior, dentro del término señalado, la Secretaría Ejecutiva deberá entregar al Consejo General, el informe sobre la viabilidad*** *de las pretensiones de los promoventes, en los términos ordenados en el Recurso de Revisión materia de este juicio.*

*Por su parte,* ***dentro de los diez días posteriores a que reciba el informe, el Consejo General deberá de proveer lo que corresponda*** *y notificar de forma personal a los promoventes, en el domicilio que para tal efecto señalaron en su escrito impugnatorio que originó el recurso de revisión.*

*Finalmente, realizados los actos precisados, el Instituto Electoral local deberá informar de forma inmediata a este Tribunal Electoral el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, anexando para ello copia certificada de las constancias correspondientes.”*

De lo transcrito se advierte que, esencialmente, los efectos fueron:

1. Un plazo de 3 días para que la consejera presidenta requiera a la Secretaría Ejecutiva el debido cumplimiento de lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión REV-007/2020, para lo cual debía otorgarle un plazo de 10 días, con el objeto de elaborar el documento respectivo.

2. Dentro del plazo de los 10 días otorgados, la Secretaría Ejecutiva debía presentar al Consejo General el informe que diera cuenta de la viabilidad o inviabilidad de las pretensiones de los actores del recurso de revisión y juicio ciudadano.

3. A partir de la recepción del informe en comento, el Consejo General tendría un plazo de 10 días para resolver lo conducente.

Lo que, en los hechos, no aconteció, como se demuestra a continuación:

El 21 de abril de 2023 se notificó la Sentencia JDC-003/2023, a partir de ese momento, la consejera presidenta contaba con 3 días para requerir a la Secretaría Ejecutiva, requerimiento que realizó el 25 de abril, mediante oficio 150/2023 Presidencia, con lo que se da por cumplido el primero de los efectos ordenados la sentencia citada. En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva tenía un plazo de 10 días para presentar su informe al Consejo General, mismo que fenecía el 11 de mayo de 2023, como se ejemplifica en la tabla siguiente.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **D** | **L** | **M** | **M** | **J** | **V** | **S** |
| **ABRIL** |
|  |  |  |  |  | **21** Notificación realizada por el TEEJ | **22** |
| **23** | **24** | **25**Requerimiento de la presidenta a la Secretaría Ejecutiva | **26**Inicio del cómputo del plazo de 10 días. | **27** | **28** | **29** |
| **30** |  |  |  |  |  |  |
| **MAYO** |
|  | **1****Inhábil** | **2** | **3** | **4** | **5****Inhábil** | **6** |
| **7** | **8** | **9** | **10** | **11**Vencimiento del plazo de 10 días para que la Secretaría Ejecutiva entregará al Consejo General el Informe. | **12** | **13** |
| **14** | **15** | **16** | **17** | **18** | **19** | **20** |
| **21** | **22** | **23** | **24** | **25** Vencería el plazo de 10 días contados a partir de la recepción del informe para que el Consejo General resolviera lo concerniente. | **26** | **27** |

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que, a más tardar el 11 de mayo de 2023, el secretario ejecutivo debió presentar el Informe sobre la declaratoria de viabilidad o inviabilidad al Consejo General, lo que en la especie no aconteció, en su lugar, dicho funcionario remitió a la consejera presidenta el informe que nos ocupa, no así al Consejo General, como lo indica la resolución a la cual se pretende dar cumplimiento.

Ahora bien, es importante señalar que, de conformidad con los artículos 12, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 2, fracción VIII, inciso a) y 121, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección del instituto y se integra por una consejera o consejero presidente, seis consejerías electorales, una representación de cada partido político acreditado, y el secretario ejecutivo; haciendo patente que la consejera presidenta no es el Consejo General, sino que éste es un órgano colegiado, por lo que es evidente el deficiente trámite dado al cumplimiento de la resolución antes referida.

En tal sentido, fue hasta el 23 de mayo de esta anualidad que, mediante el Sistema de Sesiones de Consejo General, junto con la convocatoria a la sesión ordinaria del 24 del mismo mes y año, se hizo de nuestro conocimiento el Informe de la Secretaría Ejecutiva como un anexo del proyecto de acuerdo que nos ocupa, sin embargo, a dicho informe no se acompañó la documentación relativa a los datos estadísticos otorgados por diversas instituciones públicas que sustentan las conclusiones del multicitado informe y, consecuentemente, del acuerdo, aun así fue sometido a consideración del Consejo General en la sesión del 24 de mayo. Este hecho, hace indiscutible que, el Consejo General tuvo conocimiento “parcial” del informe en cuestión ocho días después de fenecido el plazo ordenado a la Secretaría Ejecutiva para que lo remitiera a dicho órgano de dirección.

Además de resultar evidente la extemporaneidad en la presentación del informe, con este acto, el Consejo General tuvo, únicamente, un plazo de veinticuatro horas para el análisis y revisión del Informe, así como para la aprobación del Acuerdo de inviabilidad que devino de éste, cuando en los efectos de la resolución se estableció un plazo de 10 días a partir de la recepción del informe para que el Consejo General acordara lo correspondiente. Dicho plazo, desde la percepción de las suscritas, parte de la lógica que otorgar al Consejo General el tiempo suficiente para imponerse del contenido del informe, analizar los datos y razonamientos que sustentan las conclusiones a las que llega, condiciones indispensables para tomar una decisión razonada. Situación que nos fue negada tanto por la Presidencia como por la Secretaría del Instituto.

Aunado a lo anterior, ante los señalamientos descritos y diversas observaciones al informe y proyecto de acuerdo efectuados por las firmantes durante la sesión ordinaria del 24 de mayo de 2023, se decretó un receso para hacer un engrose a dichos documentos e integrar los razonamientos y datos expuestos, destacando que la consejera presidenta citó a las 19:00 horas de la misma fecha para reanudar la sesión, para lo cual, a las 17:27 horas fueron circulados de nueva cuenta, momento en que se incorporaron oficios de respuesta de diversas autoridades que contienen los datos que sirvieron de sustento para que la Secretaría Ejecutiva elaborara el informe en el que arribó a la conclusión de que son inviables las pretensiones de los actores, dejando a las suscritas en imposibilidad de revisar toda la información exhaustivamente y de pronunciarnos al respecto sobre los datos consignados en los documentos, pues la sesión, efectivamente, se reanudó a las 19:00 horas, es decir, solo se contó con 93 minutos para el análisis respectivo. Aunado al hecho de que, en sesión, se nos limitó a hacer uso de la voz únicamente durante una ronda de tres minutos, lo cual fue insuficiente.

No debe pasar desapercibido, que si el informe respectivo sobre la viabilidad o inviabilidad fue circulado hasta el 23 de mayo de 2023, y presentado el 24 de mayo ante el Consejo General, el término de 10 días mandatado en los efectos de la sentencia para que dicho Consejo determinara lo conducente iniciaría, en todo caso y concediendo que se circuló el día 23 (aunque sea de forma incompleta), el 24 de mayo y fenecería el 6 de junio del presente año, con esto se daría la oportunidad de analizar a cabalidad el informe correspondiente y poder tomar una postura respecto de la aprobación del proyecto de acuerdo de inviabilidad.

En otro orden de ideas, en la argumentación del proyecto de acuerdo, se hace referencia a las distintas formas de captar la población indígena en México, según un doctrinista de nombre Sonnleitner[[1]](#footnote-2), quien cita las siguientes:

1. Población total de hablantes de lenguas indígenas;

2. Población indígena en hogares indígenas; y

3. Población que se autoadscribe como indígena.

Sin embargo, en consideración de las suscritas, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez, implica derechos o medidas diferenciadas, esto tiene su base última en el reconocimiento y respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

El citado criterio, lo recoge la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES[[2]](#footnote-3).

En ese sentido, la función de la autoadscripción es de especial relevancia, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, de los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que, para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

De este derecho fundamental a la libre determinación se desprenden dos derechos centrales:

**1.** El reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, tal y como se reconoce en el artículo 2o, apartado A, fracciones II y III de nuestra Carta Magna; y,

**2.** El derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas, lo cual entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para los indígenas (artículo 2o, tercer párrafo y apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal).

En ese sentido, la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

En otras palabras, es un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

Así, el ejercicio de este derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por ende, la conciencia de identidad indígena de sus habitantes sería válida y suficiente, para determinar, si en el caso, la localidad de Chacala es una comunidad indígena.

Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto por el Instituto Nacional de Información Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en la Síntesis metodológica y conceptual del Censo de Población y Vivienda 2020:

*“En México, para identificar a la población indígena se utilizan dos criterios, uno de ellos es el criterio lingüístico, que considera indígenas a las personas que hablan alguna lengua indígena. Sin embargo, debido al abandono del habla de las lenguas indígenas, también se identifica a la población indígena con el criterio de autorreconocimiento, a través de una pregunta que indaga si la persona se considera o no indígena.*

*En el Censo 2020, para obtener información sobre la población indígena con el criterio lingüístico, en el Cuestionario Básico se incluyen las preguntas Lengua indígena, Nombre de la lengua indígena y Habla español; y en el Cuestionario Ampliado, además de las ya mencionadas, se incorporan las preguntas Comprensión de lengua indígena y Autoadscripción indígena, esta última con el criterio de autorreconocimiento. Es decir, se obtienen datos de la población que no habla alguna lengua indígena, pero se reconoce como tal. Estas preguntas se aplican para la población de 3 años y más de edad.” [[3]](#footnote-4)*

Lo anterior cobra relevancia, dado que los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI son los datos duros que nos permiten a las autoridades tomar decisiones objetivas. Los insumos que derivan de esas fuentes han sido utilizados en la toma de decisiones y en el análisis de asuntos institucionales de este Consejo General, como es el caso de las acciones afirmativas implementadas en materia indígena en las elecciones de 2021, en las determinaciones de la consulta previa, libre e informada que se realizó a personas, pueblos y comunidades indígenas en Jalisco como parte del Plan Ejecutivo para emisión de acciones afirmativas a favor de este grupo en el Proceso Electoral 2023-2024 y la proyección de los lineamientos que las contengan, entre otros. En los cuales se ha tomado en consideración la variable autoadscripción, la cual arroja que, en Jalisco más del 7% de la población de 3 años y más se autorreconoce como indígena, en contraposición con las personas hablantes de lengua indígena que, no alcanza el 1%, fenómeno asociado al abandono de las lenguas indígenas.

Por otra parte, en el apartado de la conclusión a la que se arriba en el proyecto de acuerdo, se citan diversas cantidades (habitantes, porcentajes), en los términos siguientes:

* El municipio de Cabo Corrientes cuenta con una población de 10,940 habitantes.
* La localidad de Chacala cuenta con 348 habitantes, lo que representa el 3.18% de la población del municipio de Cabo Corrientes.
* El municipio de Cabo Corrientes cuenta con 1,780 habitantes que se autoadscriben como indígenas, lo que representa el 16.27%
* **Respecto a las variables “Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena” y “Población en hogares censales indígenas”,** **la localidad de Chacala presenta un valor de 0 (cero)**, a diferencia de otras diez localidades del municipio.

Como se advierte de la información estadística recabada, la localidad de Chacala representa el 3.18 de la población del municipio de Cabo Corrientes, y de las variables censales no es posible advertir que exista una población indígena con usos y costumbres propios en esa comunidad, si bien es cierto, en el municipio se autoadscriben como indígenas el 16.27%, no existe certeza que los habitantes que radican en la localidad de Chacala se autoadscriban como indígenas.

\*Lo resaltado es del proyecto de acuerdo

Sin embargo, no se desprenden de los datos plasmados, las referencias mediante las cuales se cite la fuente (el documento, hipervínculo u otro medio) de dónde fueron obtenidos, lo que provoca que, incluso, se presenten datos erróneos.

Asimismo, no se advierte del contenido del informe y acuerdo que se haya tomado en consideración la información consultable en la página oficial del INEGI,[[4]](#footnote-5) cuyo Censo de Población y Vivienda 2020 reveló que el 17.17%[[5]](#footnote-6) de la población del municipio de Cabo Corrientes se considera indígena de una población total de 10,365 personas mayores de 3 años.

En contraposición y de manera errónea, en el Proyecto se establece que el porcentaje de población que se autoadscribe como indígena en el municipio de Cabo Corrientes es equivalente al 16.27%, cifran que no corresponde a ningún dato del INEGI u otra autoridad ni se desprende de una fuente certera. No obstante, con base en los datos contenidos en el informe y acuerdo, se infiere que, en la Secretaría Ejecutiva hicieron un cálculo incorrecto, porque toman datos de diferentes fuentes, es decir, toman como base un total de 10,940 habitantes y determinan la equivalencia, en porcentaje, de la cantidad de 1,780 personas que se autoadscriben como indígenas en el municipio, lo cual resulta erróneo, puesto que se debió tomar como base el total de población mayor de 3 años del Cuestionario Ampliado citado en el párrafo anterior, fuente de donde se desprende, a partir de la conversión del 17.17% de 10,365, repetimos, no de 10,940, puesto que el parámetro de los estimadores de población con autoadscripción indígena se determina a partir de esa edad, de ahí que, no se puede calcular el porcentaje de población autoadscrita como indígena del total de población que habita en el municipio, porque ese dato es inexistente. Con ello se subraya la necesidad de citar las fuentes y proporcionar datos certeros al Consejo General para la toma de decisiones.

Por lo anterior, al no tener la certeza de las fuentes de los datos utilizados en la argumentación y, por lo tanto, tampoco de su veracidad, mismos que sostienen el sentido del proyecto, las suscritas, no compartimos los razonamientos aprobados por la mayoría de los integrantes del Pleno para llegar a la conclusión de la inviabilidad de las pretensiones de los recurrentes.

Conclusión que compartimos, tomando en consideración la información proporcionada por el INEGI, relativa al porcentaje de población indígena en el municipio de Cabo Corrientes, respecto de la cual, no se desprende información desagregada por localidades, lo que imposibilita tener la certeza de la cantidad de población en la localidad de Chacala, aunado a la información proporcionada por la Comisión Estatal Indígena en el sentido de que cuenta con un Padrón de Comunidades y Localidades Indígenas del Estado de Jalisco, en la cual no se encuentra reconocida la comunidad Indígena de Chacala en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

Finalmente, el Punto de Acuerdo Primero del documento aprobado, fue modificando, haciendo énfasis en que se tiene al Secretario Ejecutivo presentando, en tiempo y forma, el Informe respectivo, proposición que no se encontraba en el proyecto discutido antes del receso y que no fue objeto de observaciones, por lo tanto, no debió ser parte del engrose del proyecto Acuerdo que nos ocupa, solo se debían modificar los Considerandos y no los puntos de acuerdo, por lo que se está contraviniendo el artículo 26, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones de este Instituto.

De ahí que, para las suscritas, es incongruente y ajeno de toda lógica, se pretenda que, en lapso de 24 horas se realice el análisis correspondiente al Informe de Inviabilidad, incluso en 93 minutos antes de reanudar la sesión, tiempo en el que tuvimos acceso a los documentos y datos que sustenta tanto el informe como el acuerdo. Además, que dos actos ordenados por el Tribunal para desarrollarse en diferentes momentos en vista de la necesidad de contar con el suficiente tiempo para hacer un estudio exhaustivo, se concretaron en un mismo acto y momento. De igual forma, no es aceptable tomar como parámetros de captación de la población indígena en México los elementos desarrollados por el doctrinista Sonnleitner, cuando existen disposiciones constitucionales y criterios jurisprudenciales en los que se establece a la autoadscripción como elemento suficiente para reconocer a sus integrantes.

**Guadalajara, Jalisco; a 26 de mayo de 2023.**

**Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**

**Consejera electoral**

 **Zoad Jeanine García González**

 **Consejera electoral**

1. Sonnleitner, W. (2020). Participación, representación e inclusión política. Política. [↑](#footnote-ref-2)
2. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%c3%8dGENAS.,EL,CRITERIO,DE,AUTOADSCRIPCI%c3%93N,ES,SUFICIENTE,PARA,RECONOCER,A,SUS,INTEGRANTES> [↑](#footnote-ref-3)
3. NEGI. 2021.  Censo de Población y Vivienda 2020. Síntesis metodológica y conceptual. México: Instituto Nacional de Información Estadística y Geografía. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197537.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
4. Que además ha sido proporcionada oficialmente por esa institución y obra en los archivos de este Instituto. [↑](#footnote-ref-5)
5. INEGI. 2021. Censo de Población y Vivienda 2020. Tabulados del Cuestionario Ampliado. Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de adscripción indígena por municipio y sexo. [↑](#footnote-ref-6)